

Ciudad de México, 08 de agosto de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos verifique, por favor, el quórum e informe los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 10 (diez) juicios de la ciudadanía, 4 (cuatro) juicios electorales, 4 (cuatro) juicios de revisión constitucional electoral y 1 (un) recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano, en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria Adriana, por favor, presenta los proyectos que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1623 del presente año, promovido por una persona ciudadana quien se ostenta como delegado electo en la comunidad de San Juanico, en Ixmiquilpan, Hidalgo, a fin de controvertir la resolución en la que se determinó anular la designación de la persona delegada interina y, por consiguiente, dejar sin efectos todos los actos posteriores a dicha elección.

En la propuesta se consideran fundados los motivos de disenso, toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierte que el tribunal responsable no lleva a cabo un análisis exhaustivo y congruente respecto a la manera en cómo se deben difundir las convocatorias conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada por los efectos precisados en la propuesta.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1650 del presente año, promovido por una persona que participó como candidato independiente al ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, para controvertir la sentencia por la que el tribunal electoral local confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en el estado de Hidalgo.

En el proyecto se estima que, contrario a lo que hizo valer la parte actora, el tribunal local analizó debidamente los extremos que se

deben estudiar cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla por la existencia de error en su cómputo.

Lo anterior, porque abocó su estudio a los rubros fundamentales y las discrepancias entre estos y, con base en ello, estimó que no se advertía la existencia de un error ni mucho menos que esto fuera determinante para el resultado en dichas casillas.

Asimismo, se estima que la entrega de boletas en dos casillas no trascendió al resultado de la votación, al no haberse demostrado que se hubiera utilizado indebidamente un número mayor de boletas que personas en el listado nominal o que, por el contrario, esto hubiera impedido a la ciudadanía el ejercicio de su voto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1823 de este año, promovido por el ciudadano para controvertir la sentencia del tribunal electoral de Guerrero, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Cuatepec, realizada por el Consejo Distrital 15 (quince) del instituto electoral local.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo señalado por el actor, el tribunal responsable sí llevó a cabo su análisis conforme una interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos de Paridad, en tanto que coincidió con el consejo distrital en la existencia de una subrepresentación de género femenino y determinó, conforme a la normativa constitucional, convencional y legal aplicable realizar los ajustes necesarios para obtener la integración paritaria del ayuntamiento.

De esa forma, la inconformidad que aduce el actor sobre que el tribunal local realizó una interpretación literal que resulta disfuncional y trasgrede el principio de equidad en la integración paritaria del órgano resulta infundada, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 79 de la presente anualidad, promovido por un partido político a fin de controvertir la resolución del tribunal electoral del estado de Guerrero, mediante la cual se determinó la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuido a un ciudadano y a diversos partidos políticos.

En la propuesta, se estima que fue correcto la razonado por el tribunal local al no tener por acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, toda vez que al momento de que el fedatario público realizó las inspecciones en los vínculos que le señalaron no le fue posible su localización, por ello es que se considera que la determinación del tribunal local fue apegada a derecho, ya que no contaba con los elementos que permitieran acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 38 del año en curso, interpuesto por una persona ciudadana para controvertir la resolución de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México que desechó su recurso de revisión al considerar que éste se había presentado de manera extemporánea.

En la propuesta se advierte que este tribunal electoral carece de competencia para conocer del presente recurso, ya que la pretensión de la parte recurrente escapa a la materia electoral al estar relacionada con una controversia que tiene su origen en los resultados de la evaluación única de las actividades realizadas por las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro), derivada de una relación contractual civil.

Lo anterior es así porque en el caso de la parte recurrente fue contratada como supervisora electoral bajo el régimen de honorarios, con motivo del proceso electoral federal en curso, ya ha sido (...) a derecho que las relaciones de carácter civil entre el INE y los particulares no son competencia de este tribunal electoral.

Por lo que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral, como es el caso de la junta local del INE, es por ese solo hecho competencia de esta sala regional, de ahí el sentido de la propuesta.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Adriana Fernández Martínez, una disculpa por la introducción.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son proyectos de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También, a favor. Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron, por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia.

En el juicio de la ciudadanía 1623 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.

En el juicio de la ciudadanía 1650, también de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 1823, así como el juicio electoral 79, ambos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Y en el recurso de apelación 38 de este año, resolvemos:

Único.- Declarar la incompetencia de esta sala regional para conocer el recurso.

Lizbeth Bravo Hernández, por favor, presenta los proyectos que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Lizbeth Bravo Hernández: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1625 de esta anualidad, promovido para controvertir la resolución del tribunal electoral del estado de Guerrero en la que se determinó la inexistencia de violencia política en razón de género denunciada por la parte actora.

En el proyecto se proponen infundados los agravios por los que la promovente aduce que la autoridad instructora incurrió en dilación procesal, porque si bien tardó 9 (nueve) días en admitir la queja, ello se encuentra justificado por el volumen de la información a analizar y las cargas de trabajo derivadas del proceso electoral que transcurre.

Por otro lado, se proponen como infundados los motivos de disenso por los que el accionante señala que el tribunal responsable es incongruente, porque en diversa impugnación confirmó el acuerdo por el que se le otorgaron medidas cautelares, mencionando que con ello aceptó la existencia de los hechos denunciados, pero en la resolución impugnada determinó su inexistencia.

La propuesta de declarar infundados los agravios radica en que la determinación por la que se confirmaron las medidas cautelares se realizó bajo una tutela preventiva en donde se realiza un análisis basado en la existencia presuntiva de los hechos y en la resolución controvertida se dirimió el fondo de la controversia, analizando los hechos denunciados con el contexto y las pruebas aportadas.

Finalmente, se proponen infundados los agravios relativos a que el tribunal local analizó indebidamente los elementos de la jurisprudencia 21/2018, pues en concepto de la ponencia las manifestaciones denunciadas no actualizan violencia política de género porque, como lo razona el tribunal responsable, se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1656 de la anualidad que transcurre, promovido por una persona ciudadana contra la resolución del tribunal electoral del estado de Guerrero que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Marquelia.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida y desestimar los agravios de la parte actora, ya que si bien la autoridad electoral hizo un ajuste en la asignación de regidurías para cumplir con la paridad de género, aplicó los lineamientos correspondientes, los cuales, como se explica en la propuesta, no vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues dicha normativa fue aprobada en su oportunidad, por lo que, además de ser definitiva y firme, se basa en el principio de constitucionalidad de paridad de género, así como en la jurisprudencia que se cita en el proyecto.

Por otra parte, en la consulta se analiza que la responsable debidamente determinó que la aplicación del ajuste de paridad se basó estrictamente en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo V, inciso a) de los lineamientos mencionados, que establece que en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50 (cincuenta) por ciento de la conformación total del ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas de mujeres hasta lograr la integración paritaria, comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida, que en este caso correspondió al PT, en cuya lista en primer lugar se encontraba registrado el accionante; por ende, no se vulneran los derechos de la parte actora al haberse acreditado que la asignación que realizó la autoridad electoral y que confirmó la responsable se realizó en estricta aplicación de la normativa aplicable.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2064 del año en curso, en el cual se controvierte la omisión del tribunal electoral de Tlaxcala de dar respuesta a la petición formulada por la actora.

En el proyecto se propone determinar que esta sala regional carece de competencia para conocer de la controversia planteada, pues ésta se encuentra vinculada con el derecho de acceso a la información del accionante.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2075 del año en curso, promovido para controvertir la resolución del tribunal electoral del estado de Puebla, por la que se declaró incompetente para conocer la demanda promovida por una ciudadana indígena relacionada con la remoción del cargo que ocupaba como inspector auxiliar propietaria en una comunidad del municipio de Tehuiztzingo; lo anterior, al razonar que el acto impugnado era de naturaleza administrativa y no electoral.

En la propuesta se considera que los agravios de la parte actora encaminados a cuestionar la declaratoria de incompetencia son esencialmente fundados, pues la designación del cargo que ocupaba

la actora se da a través de un instrumento electivo y la naturaleza de sus labores sí forma parte de las funciones públicas del ayuntamiento, por lo que el tribunal local indebidamente dejó de observar que la controversia era justiciable mediante la vía electoral.

Finalmente, por lo que hace a los motivos de disenso relacionados con la falta de pronunciamiento respecto a la violencia política en razón de género denunciada por la actora, se consideran igualmente fundados, porque el tribunal local al dejar de conocer su competencia, dejó también de analizar si era necesario emitir alguna medida para salvaguardar la vida o integridad de la actora conforme a los hechos que en aquella instancia relató y de conformidad con los parámetros que se desarrollan en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la consulta.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2076 de la presente anualidad, promovido para controvertir el acuerdo plenario por el cual el tribunal electoral de Tlaxcala declaró improcedente la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo total de casillas respecto de la elección de un ayuntamiento de esa entidad.

La ponencia propone declarar infundado el agravio en el que la parte actora indica que la sentencia carece de fundamentación y motivación, ya que contrario a lo que afirma, en el acuerdo impugnado se expresaron los preceptos normativos y consideraciones por las que el tribunal local concluyó que no resultaba procedente un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el ayuntamiento.

De igual forma, se estiman infundados los agravios por los cuales la parte actora aduce que la sentencia adolece de congruencia y exhaustividad, ya que el tribunal local sustentó correctamente la improcedencia de la solicitud de apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo en el ayuntamiento, pues del análisis integral de la demanda primigenia no se desprende en forma alguna que la parte accionante hubiere solicitado al tribunal local la procedencia de la citada diligencia.

Por el contrario, el análisis de las constancias del expediente se desprende que la citada solicitud fue promovida por la parte actora hasta el 13 (trece) de julio, situación que hace evidente el momento procesal oportuno para efectuar la citada pretensión había transcurrido en exceso.

En ese sentido, se estima que el tribunal local emitió una resolución congruente, pues analizó de manera frontal si era procedente la solicitud de apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas en el ayuntamiento, además de que cumplió con el principio de exhaustividad, pues se allegó del material probatorio existente en el expediente para verificar si la petición se había formulado en el escrito de demanda y si en el caso ya había tenido verificativo un nuevo recuento de votos.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 120 y 121 de la presente anualidad, promovidos por 2 (dos) partidos políticos a fin de controvertir la resolución dictada por el tribunal electoral del estado de Morelos, en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 02 (dos) de la entidad.

La declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría relativa a favor de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos.

Previa acumulación, en primer lugar, el proyecto analiza los agravios expuestos por MORENA.

En este sentido, respecto al agravio relativo al indebido estudio por parte del tribunal local sobre la causal de la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña de la candidata electa.

El proyecto lo estima infundado porque el tribunal local adecuadamente concluyó que no existían bases jurídicas para acreditar la nulidad de la elección, ya que bajo lo expresado y

aportado por MORENA en el juicio local no era posible corroborar la existencia de dicha causal, además de que, como lo explicó el tribunal local, de los requerimientos realizados se advertía que el INE no había determinado algún rebase de tope de gastos de la candidatura ganadora en algún procedimiento en materia de fiscalización y que el dictamen en materia de fiscalización se emitiría el 22 (veintidós) de julio.

Aunado a ello, en el proyecto se explica que del informe remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ante este órgano jurisdiccional, se advierte que si bien ya se emitió el dictamen en materia de fiscalización no se determinó el rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura electa.

Referente al agravio de MORENA sobre que el tribunal local no se pronunció acerca de la solicitud que hizo para que a partir de la realización de una diligencia se ampliara la demanda, la ponencia lo estima fundado, pero inoperante, porque si bien el tribunal responsable no tomó en cuenta el escrito presentado por MORENA derivado de la diligencia de 24 (veinticuatro) de junio realizada por el consejo distrital, esa situación es inoperante porque no procedía que el tribunal local ampliara la controversia planteada en un inicio.

Lo anterior, ya que en términos de lo ordenado por la autoridad responsable en el acuerdo de 24 (veinticuatro) de junio la diligencia respectiva únicamente tenía como objeto hacerse llegar de la documentación electoral de las casillas y que ésta se recabara por parte del consejo distrital con la presencia de las representaciones de los partidos políticos, lo que sucedió según el acta de diligencia de 25 (veinticinco) de julio, más de una posibilidad o una nueva oportunidad de hacer valer diversos agravios a los expuestos a la demanda.

Ahora bien, concerniente al agravio de MORENA acerca de que el tribunal local hizo un incorrecto análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por indebida integración de las mesas directivas de casilla y por error y dolo en la computación de los votos, el proyecto los considera infundados, porque como se desarrolla el tribunal local de forma correcta determinó que no era posible abordar su análisis dado que MORENA únicamente describió el número de casilla y su tipo, pero sin expresar el nombre de la persona impugnada

y su cargo, ni la irregularidad numérica y/o error y dolo observados, por lo que determinó que los agravios en ese sentido eran inoperantes.

Lo anterior, porque es criterio de este órgano jurisdiccional que dichas causales de nulidad sólo pueden ser analizadas cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Así como la descripción de las discrepancias que evidencien el error o dolo en el cómputo de la votación. Asimismo, sobre el agravio de MORENA referente a que el tribunal local sin fundar y motivar determinó que no procedía la nulidad de la votación recibida en casillas por haberse roto la cadena de custodia.

Se estima infundado porque se desarrolla en el proyecto que de acuerdo a lo expuesto y aportado por MORENA en sede local la autoridad responsable adecuadamente analizó la supuesta ruptura de la cadena de custodia en 14 (catorce) casillas, explicando con base en qué documentación desestimaba los agravios sobre este aspecto, y concluyendo que no existían elementos para aseverar que la paquetería electoral hubiera sufrido alteraciones, por lo que bajo el principio de conservación de los actos públicamente válidos celebrados debía prevalecer la votación recibida en las casillas impugnadas en ese apartado, análisis probatorio y argumentativo que además MORENA no confronta directamente en esta instancia.

Por otra parte, relativo a los agravios expuestos por el PRD sobre que el tribunal local no analizó lo realmente planteado en la instancia local, el proyecto considera que contrario a lo expuesto el tribunal local analizó lo referente a la existencia de errores aritméticos en las casillas, que fue descrito en su demanda local y, además, en ese apartado si bien expresamente no se pronunció respecto a la supuesta falta de actas, así como de la supuesta falta de entrega de lo citado por el PRD, la ponencia considera que esta situación no llevaría al PRD a alcanzar su pretensión, ya que la falta de entrega no podría dar lugar a lo expresado por el actor en el sentido de que ésta generaría la inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo ante las mesas

directivas de casilla y las constancias individuales de recuento de la votación expedidas por el Consejo Distrital, ello porque de las constancias que obran en el expediente se advierte la existencia de dicha documentación electoral.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

A mí sí me gustaría intervenir rápidamente en relación con uno de los medios de impugnación que se dio cuenta en este grupo, el 1656 y el 1823, juicio de la ciudadanía, que se dio cuenta en el bloque anterior, nada más para hacer algunas expresiones, porque me llamó mucho la atención esos dos asuntos, que son dos asuntos en los que se está proponiendo, bueno, uno ya resolvimos y en éste se está proponiendo confirmar la asignación que se hizo por parte del IEPC, y después así lo revisó el tribunal local del estado de Guerrero, la asignación de las regidurías en ayuntamientos de esa entidad.

Me llama mucho la atención que en ambas impugnaciones una de las cuestiones que se alega es que el partido político que postuló a quienes acuden a esta instancia no debía pagar el género o no tenía que haber tenido la carga de la paridad.

Desgraciadamente, creo que estas expresiones todavía se utilizan en estos medios de impugnación y la verdad es que estoy muy a favor, digo, ya votamos una, pero estoy muy a favor también de la propuesta que se hace en este momento.

Y no quería dejar pasar la oportunidad para expresar que es necesario tomar este tipo de determinaciones, validar lo que hizo el tribunal local sobre la base de lo que en su momento realizó el instituto electoral, que incluso emitió los lineamientos de paridad para lograr la integración paritaria de los órganos de gobierno.

Creo que esto es una evidencia de que todavía falta para que en nuestro país logremos alcanzar una igualdad real, una igualdad en que las mujeres no necesitemos este tipo de mecanismos que tome el Estado para conseguir una participación en vía de igualdad con los hombres en los órganos de gobierno.

Ahorita se está alcanzando gracias a los lineamientos que emitíó en su momento el instituto, que los hizo efectivos al momento de asignar las regidurías, que el tribunal local validó esa implementación al momento de emitir sus resoluciones y ahorita las estamos confirmando, pero en realidad esta visión de que se tiene que pagar la paridad o de que la paridad es una carga creo que es justamente parte de lo que tenemos como autoridades del Estado e incluso los propios partidos políticos que ir desmontando en el imaginario, en las ideas que tienen algunas personas.

La paridad no es ninguna carga, la paridad no es una obligación, la paridad es el derecho que tenemos todas las personas que integramos la sociedad mexicana a vivir en una sociedad en la que todas las personas, sin importar la religión, el credo, el género, el color de la piel o cualquier otra cuestión adicional, tengamos exactamente las mismas oportunidades para desarrollar el plan de vida que queramos.

En este caso estamos haciendo referencia a la integración de órganos de gobierno, que además es necesario que estén integrados de manera igualitaria para que tengan dentro de su conformación todas estas ideologías, todas estas visiones que provoca justamente la diversidad, el estar integrados por personas que tienen todos estos puntos de vista y estas circunstancias de vida distintas.

No quería dejar pasar la oportunidad porque esto es algo que vemos ahorita en las demandas de estos dos medios de impugnación, pero hemos visto en demandas de las que resolvimos la semana pasada, que es algo que también resolvimos en los medios de impugnación del 2021 (dos mil veintiuno) , que me tocó también resolver en el 2018 (dos mil dieciocho) y desgraciadamente seguimos viendo que hay personas que consideran que la paridad es una carga.

Y sí quería dejar muy claro que estoy a favor de estos proyectos porque en realidad para mí la paridad no es ninguna carga, la paridad es el estadio de algo que deberíamos de llegar en una sociedad democrática igualitaria, que es a la que aspiro que podamos vivir en México.

Por esas razones estaría a favor de las propuestas.

No sé si hay alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muy a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron, por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia.

En los juicios de la ciudadanía 1625, 1656, 2076, todos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Confirmar el caso impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 2064 de este año, resolvemos:

Único.- Declarar la incompetencia de esta sala regional para conocer el juicio.

En los juicios de revisión constitucional electoral 120 y 121, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 2075 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Angélica Rodríguez Acevedo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno

Secretaria de estudio y cuenta Angélica Rodríguez Acevedo: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1647 de este año, promovido por una persona para controvertir la improcedencia de su trámite de expedición de credencial para votar. Dicha improcedencia se sustentó en que no presentó un comprobante de domicilio original y vigente, sino la impresión de un recibo de pago previa.

En el proyecto se propone revocar dicha improcedencia, pues si bien de una aplicación estricta o literal del catálogo de medios de impugnación aprobados por la Comisión de Vigilancia del INE para tramitar la credencial para votar es posible llegar a la conclusión a la

que arribó la autoridad responsable, también existía la posibilidad de realizar una interpretación pro persona con la finalidad de otorgar una garantía amplia del derecho político electoral de votar de la parte actora.

Esto, considerando que se ha incrementado el uso de los medios electrónicos para realizar el pago de servicios y, por ende, la emisión de recibos de pago vía internet.

Además de que la Comisión de Vigilancia ha aceptado ciertos comprobantes de domicilio impresos vía internet con ciertas especificaciones, de donde se concluye que es posible admitir la impresión del recibo de pago predial presentada por la parte actora como comprobante de domicilio, dadas sus características particulares, como se analiza en el proyecto.

Por ello, de manera excepcional, se propone revocar la improcedencia impugnada y ordenar a la autoridad responsable que proceda a realizar el trámite solicitado por la parte actora y, de ser el caso, otorgarle su credencial.

Ahora se presenta el proyecto del juicio electoral 69 de este año, promovido por el PAN para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral del estado de Puebla, que declaró inexistentes los actos de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuido a la persona denunciada en su calidad de diputado local en Puebla y el PT por faltar a su deber de cuidado.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el tribunal local realizó un estudio defectuoso o incongruente de las conductas antes citadas.

El PAN afirma que el tribunal local debió realizar mayores diligencias para conocer las ligas electrónicas, de las cuales no se pudo conocer su contenido, lo que era necesario para determinar el actuar de la persona denunciada.

Lo infundado de este planteamiento radica en que de la resolución impugnada se advierte que el tribunal local sí estudió dichos enlaces electrónicos.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios relativos al individuo análisis de la conducta consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, pues el tribunal local tuvo por no presentado el elemento subjetivo de manera correcta debido a que del estudio de las frases emitidas en las entrevistas denunciadas no se desprende algún llamamiento al voto, como se evidencia en el proyecto.

También se propone calificar como infundado el argumento relativo a que el tribunal local de forma indebida no tuvo por acreditado el elemento temporal, pues al estudiar este elemento no solamente consideró que entre las entrevistas denunciadas y el inicio del proceso existía un amplio plazo, sino que además sostuvo que dicha persona no se encontraba registrada a una candidatura para una presidencia municipal, que no existió sistematicidad en sus manifestaciones y tampoco un llamamiento expreso al voto, cuestiones que no combate el PAN.

Respecto a lo relacionado con el indebido análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada, igualmente se proponen infundados los planteamientos, pues el tribunal local sí analizó la participación del denunciado en la entrega de beneficios a la ciudadanía utilizando emblemas del PT, lo que podía constituir promoción personalizada.

Sin embargo, al no actualizarse los demás elementos tuvo por inexistente la conducta citada.

Asimismo, contrario a lo manifestado por el PAN, el tribunal local sí consideró la calidad de la persona denunciada al momento de emitir la resolución.

Por otro lado, se propone calificar como ineficaz el agravio relacionado con la conducta relativa a uso indebido de recursos públicos, dado que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones

del tribunal local para determinar que los hechos denunciados no actualizaban la citada conducta.

Finalmente, respecto al planteamiento de un supuesto fraude a la ley por parte de la persona denunciada, se considera inoperante, pues depende de los argumentos previos que se propone calificar como infundados e ineficaces. Además, el PAN omitió aportar elementos adicionales para poder analizar el fraude referido.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, presento la propuesta de resolución del juicio electoral 115 y del juicio de la ciudadanía 2085 de este año.

La cadena impugnativa tuvo su origen con la queja intrapartidaria, presentada por un militante del Partido del Bienestar Guerrero, al considerar que algunas personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal habían trasgredido a la normativa de dicho partido, dicha queja fue declarada improcedente al considerar que se presentó de manera extemporánea y que la persona promovente carecía de interés jurídico.

El tribunal electoral del estado de Guerrero ordenó al partido admitir la queja y emitir una resolución de fondo, en contra de esta decisión quien preside el Comité Ejecutivo Estatal y quien promovió la queja presentaron estos juicios.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone acumular los referidos medios de impugnación.

Por lo que refiere al juicio electoral se propone desechar el medio de impugnación por falta de legitimación activa, al advertir que el presidente del comité ejecutivo estatal del partido fue órgano responsable en la instancia primigenia y no acude en defensa de algún derecho que afecte su ámbito individual o de sus integrantes, ni cuestione la competencia del tribunal local para emitir la sentencia impugnada.

Por su parte, quien presentó la queja primigenia acude a esta sala señalando que el tribunal local fue omiso en resolver el fondo de su queja, y considera que a ningún fin práctico llevaría que el comité ejecutivo estatal la resolviera, como ordenó el tribunal local, pues ya fue cuestión juzgada.

En el proyecto se considera que estos agravios son infundados, pues el tribunal local se concretó a analizar la controversia planteada que consistió en determinar si dicha persona tenía interés jurídico para promover la queja partidista y si ésta fue presentada de manera oportuna sin que el actor hubiera planteado ni justificado la necesidad de que el tribunal local resolviera en plenitud de jurisdicción su queja.

Por tanto, el tribunal local no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre la pertinencia o no de ello, sino que, en atención al principio de congruencia, resolvió lo que le fue planteado.

Así, se propone desechar el juicio electoral y confirmar la resolución impugnada por las razones explicadas previamente.

A continuación, presento el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 96 de este año, promovido por el PT para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral del estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad 16 también de este año, en que se confirmaron los resultados consignados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Alfajayucan y la entrega de las constancias de mayoría a la candidatura común Sigamos Hacienda Historia en Hidalgo.

En la propuesta, en primer lugar, se propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, porque el tribunal local sí expresó las razones y motivos que le condujeron a adoptar su decisión.

Por lo que se refiere a la nulidad de la votación de 3 (tres) casillas, la parte actora controvierte que la sentencia de diversas personas funcionarias públicas en esas casillas generó coacción en el electorado y erróneamente el tribunal local no anuló la votación.

Lo infundado del agravio radica en que no se acreditó ante la instancia local en 2 (dos) casos que fueran personas funcionarias públicas y en 1 (uno) que fuera funcionaria pública de mando superior.

Además, tampoco se acreditó que se hubiera ejercido coacción en el electorado y, por tanto, que su presencia hubiera sido una irregularidad determinante para el resultado de la votación en esas casillas. De ahí lo infundado del agravio.

Por lo que se refiere a la nulidad de la votación de otra casilla, la parte actora mencionó que el tribunal local realizó un análisis insuficiente de las irregularidades presentadas, lo cual afecta la certeza y legalidad del proceso electoral, porque la ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla durante 45 (cuarenta y cinco) minutos constituye una irregularidad grave que no fue considerada adecuadamente.

Sin embargo, contrario a lo que menciona la parte actora, el tribunal local fue exhaustivo en el análisis de esta casilla y correctamente determinó que no se debía declarar la nulidad de la votación recibida, pues no estaba acreditado que la ausencia de dicho funcionario hubiera afectado el procedimiento de la votación, pues ésta no se interrumpió y del expediente no se desprende que hubiera ocasionado algún incidente que debiera llevar a declarar su nulidad.

Por otro lado, la parte actora argumenta que el tribunal local desestimó la causal de inelegibilidad de la candidata a regidora en la posición cinco de la planilla ganadora, pues a su decir es una servidora pública que no se separó de su cargo 60 (sesenta) días antes del día de la jornada, como lo establece el artículo 128 de la constitución del estado de Hidalgo.

La propuesta es calificar como infundado este agravio, puesto que la conclusión del tribunal local es acertada.

El tribunal local sostuvo que dicha persona no tenía la obligación de separarse de su encargo, pues era docente, a pesar de lo cual sí se separó de dicho cargo.

En esa instancia, el PT se limita a señalar que es errónea la interpretación a la que se llegó en la sentencia impugnada, sin justificar por qué es errónea esa interpretación.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se presenta la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 124 de este año. La controversia de este juicio tiene su origen con el recurso de inconformidad que presentó la parte actora en representación del PRD, a fin de impugnar los resultados de la elección de la diputación en el distrito electoral 7 (siete) en Morelos.

Sin embargo, el tribunal local determinó sobreseer la demanda del PRD al estimar que la persona que promovió el juicio en su representación no acreditó contar con la personería para ello.

Lo anterior, porque:

1 (uno). El Consejo Distrital responsable no le reconoció como representante del PRD y de las constancias que integraron el expediente se desprendía que la representación recae en otra persona.

2 (dos). A raíz de lo informado por el IMPEPAC se advirtió que tampoco era representante ante el consejo estatal de ese instituto.

Y, finalmente, 3 (tres). La persona promovente no desahogó el requerimiento formulado que tenía por objeto saber si se actualizaba algún otro supuesto en el que era posible reconocerle la personalidad para promover el medio de impugnación a nombre del PRD.

En contra de esta determinación la parte actora acude a esta sala regional exponiendo como agravios que el tribunal local actuó de forma irregular porque nunca se ostentó como persona representante ante el consejo distrital, ni ante el consejo estatal del IMPEPAC, sino que en todo momento se ha ostentado con el carácter de presidente de la dirección estatal ejecutiva del PRD en Morelos, y que es evidente que tiene facultades para representar legalmente al PRD.

Finalmente, señala que si en otros medios de impugnación se le ha reconocido la personería para promover juicios en representación del PRD, esa misma lógica debió seguirse en esta cadena impugnativa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque:

1 (uno). El tribunal local no actuó de forma irregular, sino que los requerimientos que formuló estaban encaminados a determinar si la persona promovente cumplía con algunas de las distintas hipótesis señaladas en la legislación local para acreditar la personería.

En ese sentido, el actuar del tribunal local fue exhaustivo y no estuvo encaminado a cuestionar la calidad de la parte actora como Titular de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Morelos, sino en determinar si tenía facultades para representar legalmente al PRD.

2 (dos). Porque fue incorrecta la conclusión a la que llegó el tribunal local, porque la persona promovente no acreditó la personería para representar al PRD a pesar de que se trata de una carga procesal de la parte actora y se le efectuó un requerimiento en el que se le proporcionaba la oportunidad de acreditar que sí la cumplía.

3 (tres). De un análisis de la normativa estatutaria del PRD, en la ponencia se concluye la persona titular de la Dirección Estatal Ejecutiva sólo podrá representar legalmente al partido cuando así lo determinó la Dirección Nacional Ejecutiva, lo cual no acreditó ante la instancia local.

4 (cuatro). Finalmente, se considera que no es posible acceder a la pretensión relativa a que, si en un juicio diverso se le reconoció la personería, esta misma lógica debió prevalecer en esta cadena impugnativa.

Lo anterior, porque esta sala no está analizando lo que ocurrió en un medio de impugnación diverso, sino que está revisando si la decisión del tribunal local en esta cadena impugnativa estuvo o no apegado a derecho.

En ese sentido, al no asistirle la razón, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta, salvo el juicio de revisión constitucional 124 del presente año, en el que para mí se debió haber revocado, en tanto que tengo una perspectiva distinta de la acreditación de la personería de los partidos políticos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también, gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada, le informo que el juicio de revisión constitucional electoral 124 de este año se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, y el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Quiere anunciar algo?

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, nada más anunciar que, lista la votación, anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Anotado, magistrado, gracias.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1637 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la improcedencia del trámite de la credencial para votar solicitada por la parte actora para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio electoral 69 y el juicio de revisión constitucional electoral 96, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio electoral 115 y el juicio de la ciudadanía 2085, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Desechar la demanda del juicio electoral.

Tercero.- Confirmar la resolución impugnada.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 124 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Berenice García Huante, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 117 de este año, promovido para controvertir la resolución del tribunal electoral de Tlaxcala que ordenó, entre otras cuestiones, el pago de remuneraciones a la síndica de un ayuntamiento.

El proyecto propone desechar la demanda, ya que la parte actora carece de interés jurídico por tratarse de la autoridad responsable en el juicio primigenio.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:
Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:
Magistrada presidenta, le informo que el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 117 de este año, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13:12 (trece horas con doce minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

-----o0o-----